

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/047/2020

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/031/2017
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA	SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.
MAGISTRADO PONENTE:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
SECRETARIA PROYECTISTA:	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN:	RA/SFA/007/2020
SENTENCIA:	RA/047/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/007/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Norte a través de su autorizado, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercer Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/031/2017.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio del expediente al rubro indicado, respecto de los **ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FISCAL IMPUGNADOS:** El **EMBARGO** de los fondos contenidos en la cuenta bancaria ********* hasta por el monto del crédito fiscal número ********* por la cantidad de ********* mas accesorios legales; el **Mandamiento de Ejecución** y el **Acta de Requerimiento** de

Pago y Embargo relativos al crédito fiscal numero *****; por las razones, motivos y fundamentos precisados en las consideraciones **SEGUNDA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION**, numero ***** contenido en el oficio ***** de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y se levanta la suspensión acordada, por las razones, motivos y fundamentos contenidos en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴⁹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y hágase las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro que se lleva para tal efecto.

Notifíquese personalmente.[...]

SEGUNDO. Inconforme la ***** , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, la ***** a través de su autorizada, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por la ***** a través de su apoderado legal, en contra de los actos del Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; Administrador Local de Ejecución Fiscal Torreón de la Administración Central de Ejecución Fiscal, Coahuila de Zaragoza, el Administrador Fiscal de Fiscalización de Torreón, la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Administrador Local de Ejecución Fiscal Torreón de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración General Tributaria y del Notificador Ejecutor de Torreón Coahuila.

b) En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve. Por lo que con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se determina dejar insubsistente el auto de fecha diez de enero de dos mil dieciocho y se admite a trámite la demanda presentada por la ***** el nueve de mayo de dos mil diecinueve, donde se ordena correr traslado del escrito de demanda a las partes, para que rindan su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió la contestación a la demanda, por parte de *****, actuando en su carácter de Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y en carácter de representante legal de las autoridades demandadas, en su argumento estima que es cosa juzgada el concepto de impugnación por lo que resulta inoportuno e intrascendente para lograr desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, admitiéndose su contestación mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y ordenándose dar vista a la parte actora de su escrito de contestación.

d) mediante escrito recibido en Oficialía común de partes de este Tribunal en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, *****, en su carácter de representante legal de la ***** desahogó la vista de la contestación a la demanda, en donde arguye que la autoridad demandada hace referencia a la demanda interpuesta por ***** en su carácter de apoderado legal de *****, pues dice que son diferentes divisiones y autónomas entre sí.

e) Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por desahogada la vista por ***** en su carácter de tercero llamada a juicio.

f) El día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por celebrando la audiencia de desahogo de pruebas, se concede el plazo a las partes para que rindas sus alegatos por escrito, mismo que fue rendido solo por ***** en carácter de representante legal de la ***** mediante escrito recibido el día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

g) Con fecha de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia definitiva en donde se sobresee el juicio del expediente al rubro indicado.

h) Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve ***** interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia ya antes mencionada, admitiéndose mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte.

i) El veintiséis de febrero de dos mil veinte en Oficialía Común de Partes de este Tribunal se recibió el desahogo de vista del recurso de apelación por parte *****

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar inoperantes unos e infundados los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente dentro de sus agravios lo siguiente:

PRIMERO. Que, en la sentencia impugnada, la Sala de origen en el apartado ESTUDIO DE FONDO. VALORACIÓN DE MEDIOS DE CONVICCIÓN refiere que respecto de la documental pública aportada por su representada consistente en copia certificada del instrumento notarial cuarenta y un mil doscientos veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y cuatro Víctor Rafael Aguilar Molina de la ciudad de México, con la que acredita la representación legal de la ***** , carece de validez para acreditar la representación de la ***** , de conformidad con el criterio de la décima

época con número de registro 2017039; razonamiento que resulta ilegal.

Que su representada interpuso la demanda como sujeto contribuyente al cual le afectó la determinación de un crédito fiscal, sin embargo no tiene la calidad de una persona moral particular, sino que según su estatuto Orgánico de ***** en su artículo 1º, señala que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, lo que la reviste de características especiales, sin embargo no por ello su calidad resulta fuera de los supuestos señalados 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual manera señala que su representada se ubica en el supuesto de la representación legal de las autoridades, ya que, si bien el artículo 5 contempla dichas autoridades como "autoridades demandadas", lo cierto es que ello en nada depara en perjuicio o confusión respecto de la forma en que la ***** pueda ser representada en el juicio contencioso, pues resulta claro que no tiene calidad de un "particular".

Refiere que en caso de que se deba considerar a su representada como un particular, ese supuesto señalado en el referido numeral también contempla que la representación sea a través del instrumento de escritura pública, resultando así que el señalamiento realizado en el fallo respecto de la forma en que se acreditó la personalidad para actuar a nombre y en representación de ***** , resulta confuso, ambiguo y sin contexto en el presente.

SEGUNDO. La inconforme señala que en la sentencia que se impugna, se hace una incorrecta fijación de controversia o litis, al señalar que esta última se constriñe a que si la resolución

del recurso de revocación contenido en el oficio *****, que confirmó la validez de la resolución de determinación presuntiva del crédito fiscal número ***** se encuentra apegado o no a derecho.

Continua manifestando que la sentencia transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez que los tribunales se encuentran obligados a fundar y motivar los actos que emita, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, y que se omitió considerar una serie de circunstancias y aplicar los ordenamientos correctos, y confirma la validez de la resolución impugnada, así mismo, que le da un efecto retroactivo a unas disposiciones en perjuicio de su representada.

Que la Resolutora no percibe ni analiza en su totalidad la demanda de nulidad de conformidad con el principio de legalidad, y se limita únicamente en agrupar en los cinco planteamientos sin atender la totalidad de los hechos, conceptos de impugnación, y consideraciones jurídicas.

Agrega que la Sala limita la litis y transgrede el principio de litis abierta a que se encuentra obligada a observar todo órgano jurisdiccional, puesto que dicho principio es aplicable al caso, ya que garantiza la oportunidad que tienen los gobernados de introducir en el juicio argumentos que no se hicieron valer, incluso novedosos a los expuestos en la sede administrativa,

puesto que se le otorgará a la demandada la oportunidad de defenderse en su contestación y además, porque con esos argumentos se puede obtener una resolución de fondo de la controversia, esto es, este principio se encuentra tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que otorga la máxima aplicación en el derecho fundamental en pro de obtener una justicia completa.

Señala que, con el pronunciamiento del fallo, se coartó dicho principio en contra de su representada, puesto que la resolutora se encontraba obligada a analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por Comisión Federal de Electricidad, resultando procedente la revocación de la sentencia impugnada y en su lugar se dicte otra en la que sí proceda al análisis de todos y cada uno de los conceptos de anulación vertidos en la demanda.

Que al sujetar en esos cinco puntos el planteamiento del presente juicio, la Resolutora omite considerar que su representada planteó desde los hechos vertidos el recurso de revocación, así como los hechos de la demanda de nulidad atacando la legalidad de los actos de las autoridades demandadas en contra lo siguiente:

[...]

Que el argumento toral que formuló su representada en síntesis es que de conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado el 26 de enero de 1998, las partes reconocieron que su representada enteraría al Gobierno el 1% sobre nóminas de los salarios integrados de cada uno de sus trabajadores, así como en dicho convenio se señaló que el mismo estará en vigor mientras se encuentre establecido el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Coahuila o cualquier carga tributaria que con otra denominación grave la

misma fuente, de tal suerte que el documento contiene su vigencia hasta la fecha del presente.

Que posteriormente Gobierno del Estado de Coahuila, a través de la Secretaría de Finanzas, emitió el oficio ***** de fecha 03 de abril de 1998, en el que señaló que toda vez que el salario integrado de los trabajadores se conforma por distintas prestaciones y con el OBJETO DE SIMPLIFICAR SU UNIFICACIÓN, esa Autoridad está de acuerdo en que para el cálculo del 1%, se tome en cuenta el salario tabulado de los trabajadores, multiplicado por 1.8 que traería como resultado la homologación de los salarios integrados base para la determinación del Impuesto Sobre Nómina. [...]

Insiste que si la resolutora hubiere analizado de forma integral y conjunta todo lo expuesto en la demanda de nulidad, así como en el recurso de revocación, hubiera partido de la premisa correcta al considerar que el **CONVENIO DE FECHA ***** Y EL OFICIO ***** DE 03 DE ABRIL DE 1998**, consiste en el pacto o acuerdo de voluntades de contribuir al gasto público de conformidad con determinado porcentaje y factor aplicados a las erogaciones que realiza su representada por concepto de salarios de los trabajadores que le presten sus servicios; esto es, transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en la emisión de la sentencia al señalar en el apartado de "impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 21 de la Ley de Hacienda de Coahuila de Zaragoza no invade la esfera de atribuciones de la federación en consecuencia resulta la Comisión Federal de Electricidad está obligada al tributo, pues resuelve que no le asiste la razón respecto que es exenta del pago del Impuesto Sobre Nómina.

Que el punto medular consiste en que su representada sí ha observado y cumplido con el tributo sobre Nóminas, sobre

un porcentaje mayor al convenio y oficio multicitados, y que independientemente de lo que señalen las legislaciones federales o locales, se pactaron en dichos documentos los términos y particularidades sobre los cuales se enteraría el tributo por parte de su representada, lo cual se demostró en el procedimiento fiscalizador.

Y la resolutora al omitir considerar que su representada sí entera el impuesto de trato, (situación aceptada en la contestación por la autoridad demandada) en nada conlleva al estudio respecto del tema de invasión de esfera o al de la jerarquía de las leyes puesto que desvía el objeto de los planteamientos y hechos aceptados que se advierten en las constancias de los autos.

Señala que en cuanto al análisis en relación al principio "pacta sunt servanda", que realiza el mismo resulta incorrecto y varía el objeto de la presente controversia, puesto que si se hubiera cumplido cabalmente el principio de legalidad y seguridad jurídica al emitir la sentencia, se hubiera advertido que si bien el Convenio del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho se pactó enterar el 1% sobre nóminas de salarios integrados, con posterioridad se emitió por el Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas el oficio ***** del mismo año, en el cual se señaló que toda vez que el salario integrado de los trabajadores se conforma por distintas prestaciones y con el objeto de simplificar su unificación, la autoridad estuvo de acuerdo en que para el cálculo del 1%, se tome en cuenta el salario tabulado de los trabajadores, multiplicado por 1.8 que traería como resultado la homologación de los salarios integrados base para la determinación del Impuesto Sobre Nómina, si bien

así se señaló que su representada aportaba un porcentaje mayor al Impuesto pactado.

Apunta que respecto a la falta de configuración fáctica de la hipótesis normativa tributaria del ISN señalada en supuestos temas torales de la demanda en el inciso c), así como respecto de la contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley del Impuesto al Valor agregado, contenido en la fijación de la litis en el inciso d), resulta igualmente intrascendentes dichos señalamientos en el fallo, puesto que queda acreditado que su representada sí cumplió con el pago del impuesto sobre nóminas sobre el 2% conforme a la ley, tal como se ha venido señalando desde el procedimiento de fiscalización, en el recurso de reclamación y en la demanda de nulidad.

Que del señalamiento de la litis en cuanto a la fundamentación y motivación, en relación al argumento planteado por su representada sobre que resulta ilegal que la demandada no haya observado la estricta separación de la Comisión Federal de Electricidad, ya que, los servicios que presta se encuentran divididos en distribución, transmisión, generación entre otros y que según el registro con que la autoridad fiscalizadora, realizó sus facultades de comprobación es de GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN puesto que la empresa fiscalizada fue la Zona Torreón de DISTRIBUCIÓN, empresa ajena al giro del registro que cuenta la autoridad fiscal.

Manifiesta que resulta infundado que se señale que el argumento de la falta de fundamentación y motivación, respecto del giro de su representada es inatendible, pues señala la sentencia que no se está grabando la actividad determinada, sino que se grava la remuneración por un servicio personal

subordinado, como lo dispone la Ley de Hacienda, sino que basta que lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho para determinar el crédito. Vulnerando con lo anterior el principio de legalidad y seguridad jurídica y del debido proceso que tutelan los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Agrega que el registro estatal en el cual se basó la autoridad para fiscalizar, no le corresponde a su representada, y resulta ilegal el que pretenda que con solo señalar la actividad que se grava con el ISN, se considere que no atiende la actividad que realizan las empresas, sino la erogación por concepto de sueldos y salarios, con ese simple hecho se considere fundado y motivado el acto de la autoridad que determinó el crédito fiscal.

Continua manifestando que, si precisamente lo que se grava es el gasto por la remuneración a sus empleados, y que si la determinación del crédito fiscal se realizó de forma ilegal presuntivamente en base a un sistema integral de programación, sistema con que cuenta la autoridad y de ahí tomó que la Comisión Federal de Electricidad efectuó pagos del 1% de IMSS por servicios de guardería, con ello no se justifica el actuar de la autoridad, ya que dicha determinación presuntiva es ilegal, en principio ya que no fundamenta ni motiva el hecho del porqué tomó de dicho sistema las cantidades pagadas por el concepto de guardería por su representada, y en segundo término y con mayor razón resulta ilegal que se considere válido que el giro de las empresas no tiene injerencia en la determinación, puesto que al corresponder a otras empresas el número de trabajadores no resulta ser el mismo, ya que independientemente de que no se grave la actividad de la empresa, se toma como base el número de los trabajadores que las empresas ajenas tiene registrados ante el Gobierno Estatal.

TERCERO. Señala la apelante que en cuanto al apartado denominado "CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIO DEL ISN, AL EXTERIORIZARSE DE QUE ESTA CONFORME CON SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL ISN EXTERNARSE SU VOLUNTAD CON LA FIRMA DEL CONVENIO"; resulta ilegal dicha determinación en el fallo, ya que se señala que existe consentimiento expreso respecto de la obligación del ISN, ya que, si la resolutora hubiera cumplido cabalmente el principio de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en la emisión de la sentencia, se hubiera resuelto que su representada sí cumple con dicha obligación de nóminas, y no hubiera deparado en resolver respecto de que si externó su voluntad en la firma del Convenio, lo cual deviene gratuito.

Manifiesta que la Sala Juzgadora señala que su representada no combatió frontalmente los argumentos expresados por la demandada en su resolución al recurso, tachando de inoperantes los argumentos hechos valer respecto de la fundamentación y motivación en cuanto a la determinación presuntiva del crédito fiscal, de la aplicación de las cuotas actualizadas, de los recargos y multas, señalando infundadamente que se tratan de cuestiones que no se pueden analizar en esta instancia.

Que resulta apartado de todo derecho en la emisión de la sentencia impugnada ya que como se argumentó en el en el SEGUNDO agravio del presente recurso, es correcto que su representada formule dichos argumentos en relación al crédito fiscal, cuotas actualizada, recargos y multas, y que la Sala Juzgadora se encuentre obligada a estudiarlos, ello en atención al principio de LITIS ABIERTA respecto del cual el Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a observar, en pro de una

máxima aplicación de la ley, lo cual se dejó de observar en el fallo impugnado, ya que se debió analizar todos y cada uno de los argumentos señalados en la demanda independientemente de que si se hicieron valer en el recurso administrativo, lo que vulnera el principio de seguridad del debido proceso protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Que respecto a lo resuelto como cosa juzgada, la Sala hace un análisis incorrecto partiendo de dicho concepto, pues equivocadamente señala que existe un antecedente de un juicio de amparo Indirecto ***** del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal, y que según la resolución al recurso de revocación ***** en la cual se señaló que dicho juicio de garantías fue materia de controversia de la misma litis expuesta en el recurso, resolviéndose en el sentido de negar el amparo motivo por el que se actualiza el supuesto de la cosa juzgada con referencia a la pretensión aducida por el contribuyente de no ser sujeto del Impuesto sobre nóminas.

Señala que la apreciación de la Sala es incorrecta, ya que omite considerar que precisamente el convenio de dos mil dieciocho resultó como una consecuencia de los hechos acontecidos con el anterior convenio de dos mil dieciséis, y que respecto de un oficio por el Gobierno del Estado se promovió un Amparo Indirecto sobre el cual no se resolvió en cuanto al fondo, en virtud de un desistimiento, y de las pláticas llevadas a cabo por su representada con la autoridad, fue que se generó ese convenio, que si bien se llegó a un nuevo pacto, el hecho de que se hubiera promovido un Juicio de Amparo, en nada afecta la validez del documento, puesto que precisamente ante el acuerdo convenido, se pactaron entre las partes nuevamente

las condiciones y elementos del pago de impuesto sobre nóminas.

QUINTO. Refiere la inconforme que en el fallo impugnado resulta ilegal en cuanto a que resuelve el sobreseimiento respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, el embargo de los fondos contenidos en la cuenta bancaria ***** número ***** hasta por el monto del crédito fiscal ***** por la cantidad de ***** más accesorios legales; el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo relativos al citado crédito fiscal.

Que infundadamente aduce que dichos actos fueron consentidos y que previo a la vía administrativa existe como condición de la acción, que se hubiere interpuesto recurso de revocación en contra de tales actos, lo que resulta infundado y violatorio a la garantía de legalidad, seguridad jurídica y certeza en contra de su representada, ya que señala que no constituyen resoluciones definitivas, por no haber agotado el recurso de revocación fiscal que era necesario antes de acudir al juicio y el cual era obligatorio en el año dos mil diecisiete, en que se verificaron los actos de ejecución fiscal.

Lo anterior deviene infundado toda vez que la resolutora afirma gratuitamente sin sustento legal que según las disposiciones del Código Fiscal, en específico del 109 se prevé la impugnabilidad por medio del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley y que las violaciones cometidas podrán hacerse valer en cualquier tiempo hasta el momento de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, la cual según el artículo 156 de dicho

Código se publicará cuando menos 10 días antes de la fecha de remate, y señala que se establecen solo dos supuestos de excepción consistentes en a) actos de ejecución sobre bienes inembargables o b) actos de imposible reparación material.

SEXO. Señala que la Sala primigenia contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que con la emisión del fallo definitivo impugnado se encuentra tratando de forma desigual a su representada en lo relativo a la carga tributaria.

Lo anterior es así ya que debió considerar en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, la Sala deberá estudiarlos y que además se suplirán las deficiencias de la demanda, debió considerar en conjunto el contenido de los hechos narrados.

SÉPTIMO. Refiere la aplanate que según las constancias de autos sobre las cuales la Sala debió analizar de conformidad con el invocado artículo 84 de la ley que rige el presente procedimiento, en relación a que cuando de los hechos de deduzca el concepto de nulidad, la Sala del conocimiento al pronunciar la demanda analizará las cuestiones y suplirá las deficiencias, de conformidad con la litis planteada; por lo que si en el presente caso, como quedó expuesto la litis no se sujeta solo a lo que se resolvió en el recurso de fondo del presente asunto consiste en determinar si al pago se le aplicó el 1% o el 2%, multiplicado por el factor 1.8.

Ahora bien, una vez analizados los agravios de la inconforme, es importante realizar algunas precisiones necesarias respecto a la naturaleza del recurso administrativo en general y la litis del juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, ello en consideración del contenido de los conceptos de impugnación hechos valer en este asunto, donde los mismo se determinan como infundados.

En primer lugar, el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la **litis del recurso**, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió o violación de las

formalidades o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).

Hechas las precisiones pertinentes respecto al recurso, en lo que aquí interesa, se efectuarán las correspondientes a la acción contenciosa.

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo"¹, define los tipos de litis en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la **litis abierta** - expone- se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

Por su parte, la **litis cerrada impide** formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.

Expuso que si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el

¹ Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en **el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la**

circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. **En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.** (El realce es propio).

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Ahora, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once de agosto de dos mil diecisiete, en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determinó lo siguiente:

[...]

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

Decreto No. 912

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:
P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.

[...]

El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis** (sic) **cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

[...]. (El realce es propio).

De lo anterior se evidencia, que en el Estado de Coahuila de Zaragoza **rige la litis cerrada**, como principio rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, conforme a la doctrina y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, en las acciones contenciosas en las cuales rige la litis cerrada, como la de esta entidad federativa -entre otros aspectos- se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de **litis cerrada** vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de litis cerrada, entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la litis abierta, lo que conllevaría que se

desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Resulta aplicable por identidad la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2021748
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)
Página: 935

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Una vez expuesto lo anterior y antes de continuar con la contestación de los demás agravios, se advierte que el apelante, en sus motivos de inconformidad segundo, tercero, sexto y séptimo hace argumentaciones encaminadas a la litis abierta y dichos argumentos son el mismo sentido, por lo que es importante mencionar que resultan inatendibles dichas cuestiones al ser novedosas, por operar en nuestro sistema la litis cerrada como se refirió en párrafos anteriores, y por lo tanto no serán materia de estudio.

Por otro lado como lo señaló la Sala de origen en su resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el accionante en su escrito de demanda no controvertió lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución que recayó al recurso de revocación y solo repite las mismas cuestiones expuestas en el recurso, respecto a que su representada sí pagó el impuesto y no dice nada sobre lo expuesto en la resolución del recurso de revocación sobre dichas cuestiones, es decir, es repetitiva sobre lo mismo y no controvierte lo expuesto por la demandada, resultando inatendible lo anterior, pues efectivamente era en la demanda inicial donde se debieron hacer argumentaciones al respecto y sí la Sala en base a esa falta expuso que no entraría al estudio, lo anterior resulta acertado, por

lo tanto todo lo relativo a esas cuestiones de igual manera serán inatendibles, como se expresó en párrafos anteriores.

Además, como se puede observar de las constancias que integran el expediente FA/031/2017, específicamente de la resolución contenida en el oficio *****, emitida por esta Administración General Jurídica, donde se resolvió el recurso de revocación promovido por la ***** por conducto de su representante legal, en contra de la resolución *****, determinante del crédito fiscal número *****; era en dicho recurso administrativo donde la el accionante tuvo la oportunidad de presentar los agravios que considerara necesarios, por lo que no puede pretender presentar nuevos argumentos en el juicio contencioso administrativo, o solo repetir los que ya le fueron resueltos, sin controvertir esas consideraciones de la autoridad.

En ese sentido el demandante no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso de revocación, porque el acto que ahora se reclama en la vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues esta sustituye a aquella y era sobre las cuestiones resueltas en ese recurso sobre lo que debía el accionante realizar sus manifestaciones, es decir, debía controvertir lo resuelto por la autoridad en el recurso de revocación, en caso de no estar conforme con ello.

Así mismo, no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la Tercera Sala realizó un estudio sobre la invasión de esferas con la Federación y que tal circunstancias resulta fuera del objeto de la litis, esto es así, pues tanto en el recurso de

revocación, como en la demanda materia del procedimiento contencioso administrativo FA/031/2017, se puede advertir que el argumento toral de la Comisión Federal de Electricidad consistió en que al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica queda exenta del pago la contribución estatal denominada Impuesto Sobre Nómina, argumentando que por su naturaleza y objeto, de prestar los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus equiparables, considerados de utilidad pública, no pueden ser susceptibles de cobro de impuestos de ninguna especie, y en virtud de lo anterior, la Sala primigenia, realizó el estudio sobre la invasión de esferas en el que correctamente determinó que el objeto de Impuesto Sobre Nóminas recae en las erogaciones realizadas por el pago de salarios, sin tener trascendencia alguna la actividad realizada por la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte como ya se ha venido mencionando, este órgano jurisdiccional considera que lo expuesto por la Sala de origen es correcto cuando determina que la Comisión Federal de Electricidad no refutó los argumentos expresados por esta Administración en su resolución al recurso de revocación, lo que llevó a considerar como inoperante lo expuesto por la accionante respecto a la fundamentación y motivación de la determinación presuntiva del crédito fiscal, las cuotas actualizadas, los recargos y las multas, lo que llevo a considerar que no era posible atender dicho argumento, cuestión que alega el apelante en este recurso que es ilegal toda vez que él tenía la posibilidad de formular argumentos en atención al principio de Litis abierta, sin embargo, como ya se manifestó con anterioridad, dicho principio no es aplicable en el presente caso.

Respecto al primer agravio expuesto por el apelante, si bien es cierto la Sala sustentó su argumento en un criterio jurisprudencial, para referir que el poder de la ***** carece de validez para acreditar la representación, también lo es que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto por ser un procedimiento que tiene una esencia distinta al recurso de apelación, pero de igual manera esa consideración en nada trasciende al sentido de la sentencia definitiva que hoy nos ocupa, misma que se emitió dentro del Juicio Contencioso Administrativo número FA/031/2017, toda vez que la Sala de origen consideró en su momento que dicho instrumento notarial cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que dicho agravio deviene ineficaz.

Con relación al cuarto agravio, como se advierte el inconforme refiere que la Sala de origen hace una apreciación incorrecta respecto al tema de la cosa juzgada, por lo que una vez analizada la sentencia que no ocupa, este órgano determina que si bien se habla y se realiza un análisis del tema de cosas juzgadas, esto es en razón de lo expuesto por la autoridad demandada, sin embargo dicha cuestión no incide en el resultado del fallo, por tal motivo aun cuando dicha cuestión fuera fundada la misma resulta ineficaz para modificar el sentido de la sentencia, porque la misma no trascendió en la en el sentido del fallo de la resolución que nos ocupa.

Ahora, si bien es cierto como lo menciona el apelante, que en su escrito mediante el cual interpuso recurso de revocación y en la demanda inicial hizo del conocimiento de

diversos hechos, también es cierto que resulta evidente que en ningún momento realizó algún argumento o apporto prueba tendiente a demostrar la veracidad de sus alegaciones en el recurso y en la demanda solo realizó una transcripción de los mismos, sin controvertir lo expuesto en la resolución contenida en el oficio número *********, donde la autoridad demandada señaló que el contribuyente no relacionó las pruebas con sus hechos y sus agravios expuestos, y que como consecuencia no logró demostrar la pretensión aducida y que en materia fiscal no existe la suplencia de la queja; por lo que el inconforme debió controvertir tal circunstancia y no sólo transcribir los mismos argumentos del recurso en la demanda inicial del procedimiento contencioso².

Referente al quinto agravio el mismo resulta infundado, toda vez que, como se advierte de la sentencia materia de este recurso, el análisis efectuado por la Tercera Sala respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la diligencia de embargo del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y los demás actos administrativos de ejecución y antecedentes, como lo es el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, se ajusta a derecho, pues como se señala en dicha sentencia, los actos invocados no constituyen resoluciones definitivas, por no haber agotado el recurso de revocación fiscal, el cual era necesario interponerlo antes de promover juicio en la vía contenciosa administrativa.

² Época: Sexta Época Registro: 268226 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXV, Tercera Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 77

REVISION FISCAL, AGRAVIOS EN LA.

El agravio esgrimido es claramente ineficaz para establecer la revocación de la sentencia, si en el mismo no se hace otra cosa sino insistir en los mismos razonamientos que se expresaron en la contestación de la demanda, que fueron analizados y declarados sin fundamento por la Sala a quo. Para que dicho agravio fuera digno de estudio, había sido necesario que en el se adujeran argumentos tendientes a rebatir las consideraciones esgrimidas en dicha sentencia; y si ello no acontece, resulta que en el caso es perfecta y oportuna la aplicación, por analogía, de la jurisprudencia que tiene establecida la Suprema Corte de Justicia, que se resume en la tesis número 65 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955, y que aparece con el título "AGRAVIOS EN LA REVISION".

Lo anterior en virtud de que el artículo 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila³ contempla que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de ese Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

En ese orden de ideas, podemos advertir que el término para la interposición de un recurso de revocación ante la autoridad competente es de quince días, con excepción a lo dispuesto en los artículos 109 y 155 del mismo Código, y si el artículo 109 establece que cuando el recurso de revocación se interponga por considerar que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, se tendrá la oportunidad de interponer el mismo en cualquier tiempo, hasta antes del momento de la publicación de la convocatoria de remate en primera almoneda; lo cual de acuerdo al artículo 156 del Código Fiscal de esta entidad federativa, esta convocatoria se publicará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

Ahora continuando con lo anterior se puede advertir que existen dos supuestos de excepción, esto es salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y

³ ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala...

préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En ese orden de ideas, lo expuesto por la Sala Primigenia es correcto cuando consideró que el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria no está sujeto al procedimiento de remate, ya que este se prevé para el caso de que estén involucrados bienes muebles o inmuebles, así como empresas o establecimientos; además dicho plazo también resulta aplicable a los actos de imposible reparación material como el embargo de la cuenta bancaria que imposibilita a su titular de disponer materialmente de sus recursos económicos en la cantidad líquida del crédito fiscal, donde se hizo la aclaración que la cantidad ligada en el embargo, permite al titular de la cuenta bancaria la libre disposición del resto de los recursos contenidos en sus cuentas bancarias.

En esa tesitura, y como se señaló, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas, por lo que es importante destacar que la definitividad se genera en la medida en que en contra de la resolución reclamada se determine si procede recurso idóneo, y de ser así, sobre su carácter de optativo.

Además, como se señaló ese carácter optativo no se encontraba previsto en el Código de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que el contribuyente debió interponer el recurso de revocación en el plazo establecido en el artículo 109 del Código Fiscal aplicable en ese momento.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se confirma la resolución emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/031/2017.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. PRIMERO. Se **confirma** la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el juicio contencioso administrativo FA/031/2017.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/007/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/031/2017

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

Página - 33 - de 34

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/007/2020, interpuesto por la ***** a través de su autorizada, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/031/2017, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza